



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., Noviembre 02 de 2022

EXPEDIENTE : 250002342000201800511 00
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO : DORA GÓMEZ DE ARIZA
MAGISTRADO : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE ANDRIANA JIMENA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda SUB-SECCION "C"

Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

E.S.D

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Demandada: DORA GOMEZ DE ARIZA

Expediente: 25000-23-42-000-2018-0511-00

Referencia: Contestación de la demanda

YULY ESPERANZA PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.333.472 de Bogotá, residente y domiciliada en la misma ciudad, portadora de la tarjeta profesional No. 384.779 del C.S.J, actuando como CURADORA AD LITEM de la parte demandada, la señora DORA GOMEZ DE ARIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.272.689 de Bogotá D.C., encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación al escrito de demanda, instaurada por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR

La presente demanda fue admitida mediante Auto el 29 de octubre de 2018, notificada de manera personal el pasado 6 de septiembre, motivo por el cual la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley.

LO QUE SE DEMANDA

Al plenario concurrió la ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho (Acción de lesividad), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución GNR 248690 del 14 de agosto de 2015, suscrito por el Gerente Nacional de reconocimiento de la entidad, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR MARIO ACERO SUAREZ, a favor de la señora DORA GOMEZ DE ARIZA, en un porcentaje del 100% en calidad de compañera permanente, bajo el argumento de que mi representada no acreditó la calidad de beneficiaria, esto es, los 5 años anteriores de convivencia con el fallecido.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la Resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, proferida por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y mediante la cual se concedió la pensión de Sobreviviente a la señora DORA GOMEZ DE ARIZA, en calidad de compañera permanente del señor HECTOR MARIO ACERO SUAREZ, bajo el argumento por parte de la entidad demandante, de que mi representada no acreditó los 5 años de convivencia con el fallecido, conforme con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Dicha oposición obedece a que Colpensiones, asegura soportándose de un informe técnico de Investigación con radicado No. 2016_4005801, realizado por la empresa CONSINTE-RM, que no existió convivencia entre el señor HÉCTOR MARIO ACERO SUAREZ (q.e.p.d), y la señora DORA GÓMEZ DE ARIZA; sin embargo en ese informe se observa que, el sustento para solicitar la nulidad del acto administrativo, se basa únicamente en una entrevista que supuestamente fue realizada al mensajero del edificio donde residió la señora DORA GOMEZ, sin aportar la misma, y la cual no es suficiente prueba para determinar o no el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener una pensión de sobreviviente, ni mucho menos para tachar como ilegales o fraudulentos los documentos aportados en su momento por la parte demandada para su reconocimiento.

SEGUNDA: ME OPONGO, por cuanto los pagos efectuados con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobreviviente contenida en la Resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, se recibieron de buena Fe, pues, mi representada no actuó de forma irregular y todas las actuaciones adelantadas para el reconocimiento de la prestación económica se desarrollaron con lealtad, rectitud, y honestidad, para así dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, además de reunir con los documentos exigidos.

TERCERO: ME OPONGO, dado que, la Resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, fue reconocida con fundamento legal, según lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Por consiguiente, el dinero recibido como retroactivo fue obtenido de Buena Fe, y en consecuencia no se puede

solicitar el reintegro, pues, el acto administrativo se encuentra enmarcado dentro del principio de legalidad.

CUARTO: ME OPONGO, por cuanto la Resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, fue reconocida con fundamento legal según lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. De aquí, que dichos dineros que recibió la señora DORA GOMEZ DE ARIZA, fueron obtenidos de Buena Fe, y en consecuencia no se puede ordenar que las sumas reconocidas sean indexadas, ni se liquiden los intereses que haya a lugar, pues, el acto administrativo que reconoció la prestación económica objeto de controversia, se enmarco en la legalidad, y no se presentó una violación del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

A LOS HECHOS

1. Es cierto, que el señor HECTOR MARIO ACERO SUAREZ, nació el 13 de mayo de 1940.
2. Es cierto, que el señor HECTOR MARIO ACERO SUAREZ, esto, según certificado de defunción que reposa en el expediente.
3. Es cierto, que la señora DORA GOMEZ DE ARIZA el 31 de enero de 2015 se presentó en las instalaciones de Colpensiones, con el fin, de solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consta en el formato de solicitud de prestaciones económicas, obrante en el expediente.
4. Es cierto, que a través de la resolución GNR No. 141281 del 16 de mayo de 2015, Colpensiones le negó la solicitud de

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora DORA GOMEZ DE ARIZA según copia del acto administrativo aportado por Colpensiones, sin embargo, sobre lo decidido se interpusieron los recursos de ley, decisión que fue revocada mediante la Resolución GNR 248600 de 14 de agosto de 2015, y en la cual se reconoció y ordeno el pago de dicha pensión a favor de la demanda.

5. Es cierto, como se evidencia en la constancia de notificación aportada por la Administradora pensional.
6. Es cierto, contra la decisión de negar la pensión la señora Dora Gómez de Ariza presentó los recursos correspondientes.
7. Es cierto, dado que, mediante Resolución GNR 248600 de 14 de agosto de 2015, aportada en la subsanación del auto inadmisorio del 18 de septiembre de 2018 por parte de Colpensiones, la Gerente Nacional de reconocimiento de la entidad revocó la Resolución GNR No. 141281 del 16 de mayo de 2015, de igual manera reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional Postmortem de vejez con ocasión del fallecimiento del señor Héctor Mario Acero Suarez, a mi representada.
8. Es cierto, que la entidad reconoció el retroactivo como se evidencia en el acto administrativo objeto de controversia, sin embargo, en relación con el pago no me consta, no se anexo ningún soporte de depósito con las pruebas, debe probarse.
9. No me consta, dentro del expediente no reposa copia del oficio 2016_8028967 del 14 de julio de 2016, ni de la guía No. GN0367013846459, debe probarse.
10. No me consta, que la señora DORA GOMEZ DE ARIZA guardó silencio, dado que, no reposa soporte alguno en el cual

se evidencie su notificación, debe probarse o allegar el mismo por la parte demandante.

DE LAS EXCEPCIONES

Ineptitud de la demanda.

Como se indicó en el pronunciamiento de la medida cautelar es imposible suspender o declarar nulo un acto administrativo que previamente fue revocado, es decir, lo pretendido por la parte demandante de declarar la nulidad de la resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, no se puede realizar, dado que, ese acto administrativo fue revocado mediante la Resolución SUB9718 del 17 de enero de 2018, con radicado No. 2018_396004_9¹, por parte de la subdirectora de determinación de la dirección de prestaciones económicas de Colpensiones, Diana Carolina Montana Bernal, la cual en los artículos primero y segundo de la parte resolutive decidió:

*“**ARTICULO PRIMERO:** Revocar en todas y cada una de sus partes, la resolución GNR No 248690 de fecha 14 de agosto de 2015, por medio de la cual se efectuó el reconocimiento de una pensión de vejez Post – mortem con ocasión del fallecimiento del señor **ACERO SUAREZ HECTOR MARIO (q.e.p.d)** así como también, se ordenó el reconocimiento de una Sustitución Pensional en favor de la señora **GOMEZ DE ARIZA DORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

¹ Notificada por aviso el 23 de abril de 2018, al señor Mario Alonso Ariza Gómez (Tercero autorizado de la señora Dora Gómez de Ariza)

ARTICULO SEGUNDO: *Negar el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora **GOMEZ DE ARIZA DORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*

Acto administrativo de contenido particular y concreto que Colpensiones revoco de manera directa sin que mediara el consentimiento expreso de la demandada, bajo el argumento de que el reconocimiento de la pensión de vejez fue obtenido por medios fraudulentos, generando que desapareciera de la vida jurídica, y que sea inadmisibles su suspensión o nulidad.

Frente a lo antes expuesto se evidencia que, el acto administrativo SUB9718 del 17 de enero de 2018 reemplaza el anterior, por ende, la resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, no existe, ocasionado que la pretensión de suspensión provisional y/o su posterior nulidad, sean inadmisibles, no se pueden controvertir y mucho menos restablecer derechos por parte del tribunal.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia 00137 de 2016 señaló: *“En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito.”*

Del mismo modo en concepto 100121 de 2021 el Departamento administrativo de la función pública indicó: *“(…) refiriéndonos de los actos de carácter particular o concreto, por tanto, una vez se expida un acto administrativo a la vida jurídica, este conservará la presunción de legalidad, lo cual únicamente desaparece con ocasión a la revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial.*

También es importante mencionar que la Resolución SUB9718 del 17 de enero de 2018, fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones SUB214713 de 13 de agosto de 2018 y DIR17145 de 21 de septiembre de 202, respetivamente², a través de los cuales confirmaron lo decidido en el acto administrativo 9718 del 17 de enero de 2018.

Por otra parte, en relación con solicitud de devolución de lo pagado por reconocimiento de pensión de sobreviviente, al igual que lo pagado por concepto de retroactivo, se tiene que por medio de la Resolución 15429 de 18 de enero de 2018³, Colpensiones, resolvió y determinó ordenar a la señora DORA GOMEZ DE ARIZA, el reintegro de los recursos girados a título sustitución pensional y pago de retroactivo bajo el concepto de Pensión de Vejez Post-mortem. Bajo ese entendido lo pretendido a título de restablecimiento de derecho en la presente demanda, esto es, el reintegró de los dineros pagados producto de lo decidido en la resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, ya la misma entidad requirió su devolución, y volver hacer la solicitud por esta vía, se estaría cobrando doble vez.

Falta de jurisdicción o competencia.

Es importante resaltar además que, al ser revocada la resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, por parte de la entidad demandante, el acto administrativo actualmente vigente es el SUB9718 del 17 de enero de 2018, pues al mismo le interpusieron los recursos de ley como antes se

² Copias de los actos administrativos tomados del expediente 11001310500720190048700, carpeta 01PrimeraInstancia C01Principal, Cuaderno principal; del cual se tiene acceso desde el día de hoy 19 de octubre de 2022

³ Copias de los actos administrativos tomados del expediente 11001310500720190048700, carpeta 01PrimeraInstancia C01Principal, Cuaderno principal; del cual se tiene acceso desde el día de hoy 19 de octubre de 2022

indicó, en los cuales confirmaron lo dispuesto en el, de igual manera, por conducto de apoderado judicial la señora Dora demandó lo decidido tanto en la resolución SUB9718 del 17 de enero de 2018, como en la Resolución 15429 de 18 de enero de 2018, proceso que fue dirimido en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, con el radicado No. 11001310500720190048700, quien emitió sentencia el 11 de agosto de 2021, decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte del apoderado de la señor DORA, y actualmente está pendiente de respuesta por parte del Tribunal Superior Despacho 3 de la sala laboral⁴, según lo expuesto otro juzgado dirimió el conflicto sobre la concepción o no de la pensión de vejez que inicialmente le concedió Colpensiones a la señora Dora Gómez de Ariza, y que posteriormente revoca de manera directa la entidad, negando el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Gómez, y el reintegro de los valores pagados.

Se debe comprender entonces que, no pueden dos sedes judiciales decidir sobre un mismo tema, esto significaría además desgastar a la administración de justicia, dado que, el análisis del litis principal que se plantea en esta jurisdicción administrativa, en la actualidad se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Al contrario sensu, la defensa estima que el acto administrativo Resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, por medio del cual la

⁴ Copias de los actos administrativos tomados del expediente 11001310500720190048700, carpeta 01PrimeraInstancia C01Principal, Cuaderno principal; del cual se tiene acceso desde el día de hoy 19 de octubre de 2022

ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR MARIO ACERO SUAREZ, a favor de la señora DORA GOMEZ DE ARIZA, en un porcentaje del 100% en calidad de compañera permanente, fue proferido bajo los criterios de legalidad, con total certeza de que las pruebas obrantes en el expediente, dieron lugar a que la entidad reconocieran dicha prestación económica, ocasionado que el acto administrativo objeto de debate no incurra en causal de declaratoria de nulidad alguna.

Ahora bien, quiero precisar que, revisando el acervo probatorio obrante en el expediente, que además fue aportado por la parte demandante, no están acreditadas las circunstancias de ilegalidad, pues, en primera medida nos encontramos con el informe técnico de investigación con radicado No. 2016_4005801, emitido por el consorcio COSINTE-RM, en el cual se evidencia:

1. Enuncian una entrevista realizada al señor José Said Espinosa Benites, guarda de seguridad del conjunto residencial, donde residió la demandada, sin embargo, no anexaron el soporte de la entrevista realizada.

De igual manera, el consorcio indica que en la declaración rendida el entrevistado informó que: *“(...) conoció al causante Héctor Mario Acero Suárez, quien iba a visitar ocasionalmente a la pensionada, pero que nunca convivieron juntos, pues cada uno residía en viviendas diferentes.”*

Declaración que no puede dar certeza de la no convivencia entre el señor Héctor Mario y la Señora Dora, dado que, por norma los guardas de seguridad trabajan 8 horas diarias, en turnos rotativos, siendo

imposible que conociera con exactitud el tipo de relación que mantenían, el apoyo, comprensión y la ayuda mutua, entre otras características propias de una pareja que sostenían una vida marital, que solo conocen ellos mismos, y las personas más allegadas a estos.

En relación con la vida marital La Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020, señaló los requisitos que vía jurisprudencia constitucional y laboral se han precisado, estos son:

“ (...) (i) no existe una preferencia prima facie de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que debe acreditarse la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, y (ii) la convivencia excede la concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo y se predica de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.”

Al respecto, se entiende que la convivencia no es solamente el habitar juntamente y vivir en compañía con otro, sino es aquel acompañamiento moral, espiritual, el auxilio, apoyo económico y vida en común que forma los cimientos de una familia, la cual es la principal beneficiaria de una sustitución pensional.

2. De otro lado, en el informe indican que: *“En varias oportunidades y a diferentes horas se intentó contactar a los señores Silvino Hernando Acero*

Suárez y Pedro Jesús Acero Suárez, hermanos del pensionado Héctor Mario Acero Suárez, para profundizar más sobre lo denunciado en la Contraloría y lo informado a Colpensiones; sin embargo, no hubo respuesta alguna.”. No obstante, dentro del expediente no obra soporte alguno de la supuesta denuncia perpetrada por los hermanos del fallecido, así mismo ninguna declaración o entrevista realizada por los mismos, en la cual, expongan el tipo de convivencia que tenía el fallecido con la demanda.

3. Ahora, en el inciso quinto del informe de investigación afirmaron *“A través de indagaciones, labores de campo y entrevistas, la señora solicitante Dora Gómez De Ariza y el causante Héctor Mario Acero Suárez, eran casados por la iglesia y tuvieron tres hijos, pero no convivieron hasta la fecha de fallecimiento del causante.”*

Afirmación que no es cierta, puesto que, la señora DORA GÓMEZ DE ARIZA y el señor HECTOR MARIO ACERO SUAREZ (q.e.p.d), no contrajeron matrimonio, por ende no conformaron una sociedad conyugal, tampoco procrearon hijos, entre ellos lo que existió fue una Unión Marital de Hecho, es decir, una convivencia entre compañeros permanentes, aún más todavía dicha afirmación se contradice con el principal motivo y objeto de controversia de esta acción de lesividad, en el entendido de que, la entidad está solicitando que se declare la nulidad de la Resolución GNR 248690 del 14 de agosto de 2015, en la cual se reconoció y pagó una pensión de sobreviviente a mi representada, porque supuestamente la investigación administrativa estableció que no se acreditó la convivencia de 5 años anteriores con el fallecido en calidad de **compañeros permanentes.**

En este punto es importante resaltar que, la señora DORA GÓMEZ DE ARIZA, antes de iniciar una relación sentimental con el causante HECTOR MARIO ACERO, estuvo casada con el señor REFUGIO ARIZA TELLEZ, con quien, si tuvo hijos, incluso adoptó su apellido cuando contrajo nupcias; relación que terminó con ocasión al fallecimiento de su cónyuge el 21 de diciembre de 1979, y de la cual a la fecha no ha suprimido el apellido adoptado.

Lo cierto es que, la unión marital de hecho que sostuvo mi representada con el señor HECTOR MARIO ACERO, tuvo inicio en una fecha posterior al vínculo matrimonial antes mencionado, para el año 1982, según declaraciones juramentadas extra-juicio que reposan en el expediente.

4. Finalmente se observa que, uno de los métodos y/o técnicas de investigación relacionados en el informe técnico, fueron las entrevistas, sin embargo, únicamente están relacionando la entrevista concedida por el señor José Said Espinosa Benítez, debido a que, no contaron o allegaron más entrevistas que apoyaran la versión rendida por el vigilante, tal y como se evidencia en el informe: *“Se estableció contacto con diferentes personas residentes en el edificio donde vivía la señora Dora Gómez de Ariza, pero no quisieron colaborar, ni aportar información relevante para el caso.”*

En síntesis, su señora el informe técnico de investigación con radicado No. 2016_4005801, emitido por el consorcio COSINTE-RM, presenta varios errores según lo reseñado, pues, afirman la existencia de un vínculo matrimonial que nunca tuvo origen, unos hijos que nunca se procrearon, al igual la valoración probatoria realizada no fue la adecuada, ya que se basó

únicamente en una entrevista muy somera, lo cual no es determinante para concluir con total certeza, que entre la señora DORA GOMEZ DE ARIZA y el señor HECTOR MARIO ACERO SUAREZ (q.e.p.d), no existió una convivencia como compañeros permanentes, ni mucho menos que las acciones desplegadas para el reconocimiento de la prestación económica fueron ejecutadas de forma fraudulenta.

También debe tenerse presente que, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES, revocó el acto administrativo que reconoció la sustitución pensional a mi defendida, tomando como principal base esa investigación administrativa adelantada, y como se mencionó presenta varias falencias; la cual, no es determinante para señalar que las declaraciones juramentadas extra-juicio aportadas sean fraudulentas, irregulares o carezcan de veracidad. Y más aún endilgar supuestamente los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público⁵.

Del principio de la Buena Fe

En relación con el principio de Buena Fe, la Constitución política en su articulado 83 señala: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En armonía con lo establecido por la carta magna el numeral 1° literal c) del artículo 164 del Código administrativo y de lo contencioso

⁵ Validado de la Copia de la Resolución SUB-9718 de 17 de enero de 2018, aportada con el pronunciamiento de las medidas cautelares el 13 de septiembre de 2022.

administrativo, dispuso: “(.). Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia 00067 de 2018 indicó:

“La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

*“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”*⁶

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe simple

⁶ M.P. Clara Inés Vargas

que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte:

“Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

Además, en la misma sentencia preciso:

“(..) en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Ahora bien, en el presente asunto no se evidencia una vulneración al principio de Buena Fe, por el hecho de que, ni en la investigación adelantada por la administración, ni mucho menos en el expediente existe alguna prueba contundente y ostensible sobre una supuesta ilegalidad para acceder a la pensión de sobreviviente reconocida en el acto administrativo Resolución GNR 248690 del 14 de agosto de 2015, el cual fue revocado mediante la resolución SUB9718 del 17 de enero de 2018; por el contrario, la actuación desplegada por la señora DORA GOMEZ, se desarrolló en cumplimiento del principio de Buena Fe, ya que, su comportamiento fue leal y honesto, al momento de solicitar el reconocimiento de la prestación periódica, aportando los documentos pertinentes en la solicitud, y en cumplimiento de los requisitos legales establecidos para acceder a ella, más nunca con la finalidad de defraudar a la administración.

Tampoco se puede llegar a asegurar con una entrevista muy somera, y un informe técnico que presenta errores, que las manifestaciones escritas por los terceros en la que consta la convivencia pública entre la señora DORA GOMEZ y el afiliado fallecido pensionado y las fechas de convivencia, sean fraudulentas, o se haya acudido a maniobras engañosas o documentos faltos para hacerse a una prestación económica; como así lo determinó la entidad demandante hasta el punto de revocar la pensión reconocida y solicitar en esta jurisdicción su nulidad y restablecimiento.

Por ende, para llegar a establecer la legalidad, de las acciones desplegadas y documentos aportados para el reconocimiento de dicha pensión, es necesario y pertinente controvertir las declaraciones juramentadas extra juicio aportadas, esto, a través de pruebas testimoniales que den cuenta de la existencia o no de la convivencia durante los 5 años anteriores al deceso del causante, para así poder contrarrestar lo dicho en las declaraciones frente a lo indagado, y a través de un análisis en conjunto de los demás medios probatorios, no simplemente con un informe que presente varias falencias.

Siendo importante resaltar que, en virtud del principio de Buena Fe, cuando se presenta duda entorno a los requisitos para obtener la pensión *“debe resolverse en favor de la parte débil de la relación”*.⁷

De acuerdo con lo expuesto,

⁷ Sentencia SU-182/19

PETICIÓN

- 1) Teniendo en cuenta el análisis de los hechos y lo anteriormente expuesto el acto administrativo sobre el cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor HECTOR MARIO ACERO SUAREZ, a favor de la señora DORA GOMEZ DE ARIZA, en un porcentaje del 100% en calidad de compañera permanente, se obtuvo por medios legales y ajustado a la constitución y a la Ley, por lo mismo, no existe causal que dé lugar a la solicitud de declarar su nulidad, motivo por el cual, se solicita se absuelva a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda.

PRUEBAS

Con el objetivo de probar las excepciones propuestas, al igual que los fundamentos facticos y jurídicos, muy respetuosamente solicito al señor magistrado se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

Documentales

- 1) Se aporta copia de la Resolución SUB9718 del 17 de enero de 2018.
- 2) Copia de las Resoluciones SUB214713 de 13 de agosto de 2018 y DIR17145 de 21 de septiembre de 2019.
- 3) Copia de la Resolución 15429 de 18 de enero de 2018.
- 4) Copia del memorial en el cual la apoderada de la señora Dora Gómez de Ariza interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de

apelación en contra de la Resolución SUB9718 del 17 de enero de 2018.

- 5) Copia del certificado de defunción del excónyuge de la DORA GOMEZ DE ARIZA.

Solicitud de Oficio

- 1) De la manera más respetuosa, las que su señoría considere decretar para obtener una certeza jurídica acertada, y así poder tomar una decisión en derecho.

Decretar pruebas dentro del periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, dispone: *“La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.” (Subrayas fuera del texto).*

Con la finalidad de dar cumplimiento con lo establecido en el articulado antes mencionado, se solicitó acceso al expediente bajo el radicado 11001310500720190048700, dado que, en el Juzgado 007 Laboral del Circuito de Bogotá dirimió el conflicto relacionado con la revocatoria de la Resolución GNR 248690 del 14 de agosto de 2015 y la Resolución 15429 del 18 de enero de 2018, emitiendo la respectiva sentencia, la cual, sobre la cual interpusieron los recursos de ley, y actualmente está pendiente el pronunciamiento por parte del Tribunal.

El día de hoy me dieron acceso al mencionado expediente, sin embargo, es bastante extenso, y las audiencias fueron realizadas en varias

sesiones, duran bastante tiempo, para lo cual se requiere de un tiempo prudencial para validar los elementos probatorios aportados a ese proceso, como documentos y testimonios, ya que, no he podido tener acceso con mi representada, y con un hijo que me pude contactar, la colaboración ha sido muy mínima.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su despacho, para evitar una aplicación rígida de la norma, y teniendo presente la situación que le comento, sea valorada la prueba dentro del periodo probatorio, sumada la cantidad de información que tiene ese expediente, proceso en el cual culmino la etapa probatoria; contrario sensu, se corre el riesgo de que la parte en que represento no ejerza en debida forma su derecho a contradicción y defensa.

En ese sentido, anexo copia del correo electrónico de solicitud de acceso al expediente 11001310500720190048700, y copia de la respuesta al mismo emitida el día de hoy 19 de octubre de 2022.

NOTIFICACIONES

1. Apoderada.

Yuly Esperanza Pinzón.

Correo: yulypinzon@gmail.com

Teléfono: 311 5023289

Dirección: Carrera 82F Bis No. 65-43 Sur

La presente se suscribe a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2022.

Atentamente,

.....
YULY ESPERANZA PINZON
C.C. No. 1.012.333.472 de Bogotá D.C.
Apoderada Judicial
T.P. No 384.779